

Dictamen Núm. 222/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 10 de octubre de 2025 -registrada de entrada el día 21 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la formación sanitaria especializada en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo que establece los presupuestos normativos de la regulación que aborda, comenzando por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, cuyo artículo 27.2 -dedicado, según su título, a la regulación de las "Comisiones de docencia" existentes en cada centro sanitario, o en su caso, unidades docentes, acreditadas para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud-, faculta a las comunidades autónomas, para que,

dentro de los criterios generales que fije la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, determinen la dependencia funcional, la composición y las funciones de las comisiones de docencia. A estos mismos efectos, y también desde la perspectiva de la normativa estatal de referencia, el preámbulo del decreto que se proyecta invoca el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determina y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación especializada, la Orden SCO/581/2008, de 22 de febrero, dictada en desarrollo de este Real Decreto 183/2008, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, por el que se fijan criterios generales relativos a la composición y funciones de las comisiones de docencia, a la figura del jefe de estudios de formación especializada y al nombramiento del tutor y, finalmente, -también como referente normativo estatal- el Real Decreto 589/2022, de 19 de julio, por el que se regulan la formación transversal de las especialidades en Ciencias de la Salud, el procedimiento y los criterios para la propuesta de un nuevo título de especialista en Ciencias de la Salud o diploma de área de capacitación específica, y la revisión de los establecidos, y el acceso y la formación de las áreas de capacitación; y se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación en especialidades en Ciencias de la Salud.

Desde el punto de vista de la legislación del Principado de Asturias, el preámbulo del decreto en elaboración incardina el mismo en el artículo 103.1 de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, conforme al cual, "Todos los recursos humanos y físicos del Sistema Sanitario Público del Principado de Asturias deberán estar en disposición de colaborar en la formación continuada y la docencia pregraduada, postgraduada y especializada".

Pone fin al preámbulo la cita de las competencias estatutarias asumidas por el Principado de Asturias, en ejercicio de las cuales se proyecta la aprobación del decreto en elaboración. A los expresados efectos, además de "la

competencia general de autoorganización”, se invoca “lo establecido en el artículo 11.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, en el marco de la legislación básica del Estado, así como, conforme al artículo 12.13, la competencia de ejecución de la legislación del Estado en la gestión de la asistencia sanitaria de la seguridad social”.

La parte dispositiva del proyecto de decreto está integrada por cincuenta y siete artículos (agrupados en siete capítulos, tres de los cuales se subdividen, a su vez, en secciones), seguidos de seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

El Capítulo I, dedicado según título a las “Disposiciones generales”, fija en sus dos artículos, el “Objeto” y el “Ámbito de aplicación”, del decreto proyectado.

El Capítulo II, con la denominación de “Estructuras para la docencia en formación sanitaria especializada”, regula en sus cinco artículos -del 3 al 7-, las siguientes cuestiones: “Tipos de estructuras”, “Concepto de centro sanitario docente”, “Concepto de unidad docente”, “Acreditación de unidades y centros docentes y su revocación” y “Adscripción”.

El Capítulo III lleva por título “Órganos docentes de carácter colegiado” y acoge, en tres Secciones, un total nueve artículos -del 8 al 19-. La Sección 1.^a de este Capítulo III, rubricada como “Disposiciones generales”, acoge un solo artículo -el 8-, dedicado a los “Órganos de carácter colegiado”. La Sección 2.^a de este mismo capítulo, dedicada, según título, a las “Comisiones y subcomisiones de docencia”, incluye en sus siete artículos -del 9 al 15-, la regulación de las siguientes cuestiones: “Concepto”, “Ámbito de actuación”, “Dependencia funcional”, “Composición”, “Funciones”, “Régimen de funcionamiento” y “Constitución y funcionamiento de las subcomisiones de docencia”. Cierra este Capítulo III, una Sección 3.^a, en la que, bajo la rúbrica de “Comités de evaluación”, en un único artículo -el 16-, se establece la “Constitución y funcionamiento” de estos comités.

El Capítulo IV se dedica a los “Órganos docentes de carácter unipersonal”, acogiendo un total de dieciocho artículos -del 17 al 35-, repartidos en cuatro secciones. La Sección 1.^a, compuesta por tres artículos -del 17 al 19-, bajo la rúbrica de “Disposiciones generales”, regula las siguientes cuestiones: “Órganos docentes de carácter unipersonal”, “Registro de figuras docentes de formación sanitaria especializada” y “Colaboración en las actividades docentes”. La Sección 2.^a de este capítulo, dedicada, según título, a los “Jefes de estudios de formación personalizada”, incluye seis artículos -del 20 al 25-, en los que se regula de manera sucesiva: “Concepto y dependencia funcional”, “Sistema de acceso, requisitos, procedimientos de nombramiento y de cese”, “Funciones”, “Asignación de recursos para el ejercicio de las funciones de jefes de estudios y dedicación”, “Evaluación” y “Reconocimiento”. La Sección 3.^a, se dedica a los “Tutores” y, en sus cinco artículos -del 26 al 30-, se regulan las siguientes materias: “Concepto”, “Funciones”, “Procedimiento de acreditación y reacreditación de tutores”, “Nombramiento, duración y cese” y “Evaluación, reconocimiento y dedicación”. La 4.^a, y última, de las secciones del Capítulo IV lleva por título “Otros órganos docentes de carácter unipersonal”, en la que, en cinco artículos -del 31 al 35-, se establece la reglamentación de: “Otros órganos docentes de carácter unipersonal”, “Definición y funciones del colaborador docente”, “Designación, reconocimiento y dedicación del colaborador docente”, “Responsable docente” y “Regulación de otras figuras docentes”.

Los cuatro artículos -del 36 al 39-, que se incluyen en el Capítulo V intitulado “Red de comisiones de docencia en formación sanitaria especializada”, regulan lo siguiente: “Concepto”, “Composición de la Comisión”, “Funciones de la Comisión Coordinadora” y “Funcionamiento de la Comisión Coordinadora”.

En el Capítulo VI intitulado “Formación de especialistas en Ciencias de la Salud”, se incluyen un total de dieciséis artículos -del 40 al 55-, repartidos en tres secciones. La Sección 1.^a, en la que se establecen las “Disposiciones comunes”, nos encontramos con dos artículos -40 y 41-, en los que se regula el “Deber general de supervisión y responsabilidad progresiva del especialista en

formación" y el "Desarrollo del programa formativo". En la Sección 2.^a, dedicada al "Programa de formación transversal en competencias genéricas para los especialistas en formación en el Principado de Asturias", a lo largo de sus ocho artículos -del 42 al 49-, se regula sucesivamente: "Concepto", "Contenidos", "Gestión del programa", "Certificación del Programa Transversal", "Materiales docentes del Programa Transversal", "Sede de los cursos del Programa Transversal", "Incorporación de nuevas metodología docentes" y "Participación del especialista en formación en los cursos y actividades del Programa de Formación Continuada". En los seis artículos -del 50 al 55- incluidos en la Sección 3.^a -"Rotaciones externas"-, con la que se cierra el Capítulo VI, se establece la regulación correspondiente a: "Concepto", "Duración", "Órgano competente para la autorización", "Requisitos para la autorización", "Procedimiento" y "Evaluación y difusión de los conocimientos adquiridos".

Bajo la rúbrica de "Evaluación de la formación sanitaria especializada", el Capítulo VII, con el que se cierra la parte articulada del proyecto de decreto, nos encontramos con dos artículos -56 y 57-, dedicados, respectivamente, a la "Evaluación de la calidad de la formación sanitaria especializada" y al "Plan de Gestión de Calidad Docente".

Las seis disposiciones adicionales del proyecto de decreto se dedican de manera sucesiva, según título, a: "Presencia equilibrada de mujeres y hombres", "Tutor hospitalario de atención familiar y comunitaria", "Figuras docentes asimilables a los colaboradores docentes", "Plazo de adscripción de las unidades docentes constituidas a la entrada en vigor del decreto", "Puesta en funcionamiento del Registro de figuras docentes de formación sanitaria especializada" e "Intercambio de información sobre las actividades laborales y formativas de los especialistas en formación".

Las dos disposiciones transitorias establecen este régimen para los "Jefes de estudio" y los "Tutores".

En la disposición final primera -"Habilitación normativa"- se "faculta al titular de la Consejería competente en materia de sanidad para dictar las

disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto". Por su parte, la disposición final segunda -"Entrada en vigor"- establece que "El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*".

2. Contenido del expediente

Por Resolución de 3 de abril de 2024 de la titular de la Consejería de Salud (en adelante Consejería instructora), a propuesta formulada el día 22 de marzo de ese mismo año por la Directora General de Planificación Sanitaria, se dispone "ordenar la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo para la elaboración de un proyecto de disposición de carácter general por el que se regule la formación sanitaria especializada en el Principado de Asturias". En cumplimiento de esta misma Resolución, la iniciativa fue sometida a consulta previa, a través de su inserción en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias, entre el 16 y el 30 de abril de 2024, recibiéndose un escrito de aportaciones que firma el Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias.

Obra incorporada al expediente remitido, una memoria justificativa de la necesidad de la norma proyectada, que firma el 9 de septiembre de 2024 el Jefe del Servicio de Transformación, Calidad y Gestión del Conocimiento, actuando por suplencia de la Directora General de Planificación Sanitaria.

El día 2 de octubre de 2024, el Director de Atención Sanitaria y Salud Pública del Área VII -actuando en calidad de Secretario del Consejo de Salud del Principado de Asturias- certifica que, en la reunión celebrada el día 8 de agosto anterior, el Consejo de Salud del Principado de Asturias "tomó razón del cambio normativo relativo al proyecto de decreto por el que se regula la formación sanitaria especializada en el Principado de Asturias, entendiéndolo adecuado".

Mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* número 209, de 25 de octubre de 2024, un primer texto del decreto en elaboración es sometido al plazo de información pública durante 20 días

hábiles. De manera simultánea, este primer texto es sometido al trámite de audiencia, durante el plazo de diez días hábiles a contar desde la recepción de la correspondiente notificación, con las siguientes organizaciones, entidades y asociaciones: Asociación Astur-Galaica de Tratamiento Asertivo Comunitario; AEA-Asociación Enfermería de Asturias; Sociedad de Geriatría y Gerontología del Principado de Asturias; Sociedad Española de Neurofisiología Clínica (SENFC); SOCIFER-Sociedad de Cirugía Plástica Estética y Reparadora de Asturias, Cantabria y Castilla y León; Asociación Enfermería Comunitaria (Vocalía Asturias); AAET-Asociación Asturiana de Enfermería del Trabajo; SEMERGEN; ACEESE-Asociación Científica Española de Enfermería y Salud Escolar; SEMG Asturias; Sociedad de Enfermería Familiar y Comunitaria de Asturias (SEAPA); Sociedad Asturiana de Reumatología (SARE); Sociedad Asturiana de Medicina Interna; Sociedad Asturiana de Medicina Familiar y Comunitaria; Sociedad Asturiana de Psiquiatría; Sociedad Asturiana de Hematología y Hemoterapia (SAHH); Sociedad Asturiana de Diabetes, Endocrinología, Nutrición y Obesidad; Sociedad Asturiana de Cardiología; Sociedad Asturiana de Bioquímica y Análisis Clínicos-Medicina de Laboratorio; Fundación Sociedad Internacional de Bioética (SIBI); Fundación Española de Calidad Asistencial (FECA); Fundación Medicina Intensiva de Gijón; Fundación Asturiana de Estudios de Enfermería (FAE-A); Fundación Asturcor; Fundación AIRE; Unión de Sindicatos Independientes del Principado de Asturias (USIPA); Corriente Sindical de Izquierdas (CSI); Unión General de Trabajadores de Asturias (UGT); Comisiones Obreras (CCOO: Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios); Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF); Sindicato de Enfermería SATSE de Asturias; Sindicato Médico Profesional de Asturias (SIMPA); Universidad de Oviedo; Colegio Oficial de Químicos; Colegio Oficial de Biólogos; Colegio Oficial de Psicólogos del Principado de Asturias; Colegio Oficial de Farmacéuticos de Asturias; Colegio Oficial de Médicos; Colegio Oficial de Enfermería; Agrupación Asturiana de la Sociedad Española de Medicina de Urgencias y Emergencias (SEMES-Asturias); Asociación Asturiana de Cuidados Intensivos Pediátricos; Asociación Asturiana de Neuropsiquiatría y

Salud Mental; Asociación de Buenas Prácticas en Seguridad de Pacientes; Asociación de Diplomados de Enfermería Familiar y Comunitaria; Asociación de Enfermería Pediátrica del Principado de Asturias (AEPPAS); Asociación de Monitorización Intraquirúrgica Neurofisiológica Española; Asociación de Radiólogos del Principado de Asturias; Asociación Multidisciplinar de Investigación Clínica de Hematología, Endocrinología y Nutrición (AMICHEN); Asociación Profesional de Matronas del Principado de Asturias; Asociación Sociedad Asturiana de Cirujanos (SAC); Asociación Sociedad de Neurología del Principado de Asturias; SAE Sindicato de Técnicos de Enfermería; SEOPA-Sociedad de Enfermería Oncológica del Principado de Asturias; Sociedad de Psicología Clínica Asturiana; Fundación Docente Gineco-Obstétrica de Gijón; Asociación de Calidad Asistencial del Principado de Asturias (PASQAL).

En este trámite de audiencia e información pública, presentan observaciones al proyecto sometido a consulta, además de ocho personas físicas -a título particular-, las siguientes organizaciones: Subcomisión de Enfermería Unidad Docente Multiprofesional de Salud Laboral del Principado de Asturias; Comité Científico de la Sociedad Internacional de Bioética (SIBI); Colegio Oficial de Psicología del Principado de Asturias; Sindicato de Enfermería SATSE de Asturias; Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias; Sociedad de Psicología Clínica Asturiana (SOPCA).

En relación con las observaciones formuladas en el trámite de audiencia e información pública, obra -en los folios 331 a 362 del expediente remitido- un detallado informe elaborado el 19 de febrero de 2025 por el Jefe del Servicio de Transformación, Calidad y Gestión del Conocimiento, en el que se analizan la totalidad de estas observaciones, a los efectos de su toma en consideración o rechazo.

El mismo informante, con fecha 14 de marzo de 2025, incorpora al expediente una memoria económica de la posible repercusión presupuestaria de la aprobación del decreto proyectado, en la que concluye, tras pormenorizado análisis, que "el impacto económico total del proyecto de decreto se estima en 0 €".

Con fecha 21 de marzo de 2025, una Jefa de Servicio y la Directora General de Presupuestos y Finanzas emiten el informe previsto en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio. En él se concluye que, “el gasto asociado a la propuesta de decreto (...), se asumiría con cargo a los medios materiales y personales de los que ya disponen sin que resulte de su aprobación incremento del gasto”.

Obra incorporado al expediente un informe -sin fecha- del Director General de Empleo Público, en el que se concluye que “esta propuesta establece una regulación detallada de la formación sanitaria especializada en multitud de aspectos pero, por sí, no tiene incidencia en forma de mayor gasto sobre el Capítulo I, Gastos de Personal, por lo que se informa favorablemente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 33.3 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias”.

El día 5 de mayo de 2025, la Secretaria de la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias, con el visto bueno del Presidente, certifica que, en la reunión celebrada ese día, la Mesa General de Negociación, con asistencia de las organizaciones sindicales CCOO, CSIF, FSES, SAIF y UGT, informó favorablemente -por unanimidad- la propuesta de Decreto por el que se regula la formación sanitaria especializada en el Principado de Asturias.

Mediante correos electrónicos fechados el 8 de mayo de 2025, se da traslado -a efectos de información y formulación, en su caso, de alegaciones o propuestas- de la norma proyectada a las Juntas de Personal de las ocho áreas sanitarias en las que se divide el Principado de Asturias, al personal laboral representado por los Comités de Empresa existentes en las Áreas Sanitarias III, IV y V, a los Delegados de Personal de las Áreas Sanitarias I, II, VII y VIII y al Comité de Empresa y al Delegado de Personal del Área Sanitaria VI.

Con fecha 14 de julio de 2025, el Jefe del Servicio de Ordenación y Asesoramiento en materia de recursos humanos y Secretario de la Comisión de Ordenación de Recursos Humanos, certifica que, en la reunión celebrada ese

mismo día, la citada Comisión informó favorablemente -por unanimidad- el proyecto de Decreto por el que se regula la formación sanitaria especializada en el Principado de Asturias.

Mediante correos electrónicos de 1 de septiembre de 2025, desde la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora, se da traslado del decreto en elaboración a las restantes consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, al objeto de que formulen las observaciones que estimen oportunas, sin que se hayan efectuado.

Figuran incorporados al expediente, una tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas.

El día 15 de septiembre de 2025, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora emite el informe establecido en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. En él, tras exponer la “Justificación de la norma” y su “Adecuación a los principios de buena regulación”, se dedica un apartado específico, el 3, a los “Impactos de la norma”. Comenzando por las “Consecuencias sociales y económicas”, se efectúa una remisión a la memoria económica en la que, recordemos, se señala que “el impacto económico total del proyecto de decreto se estima en 0 €”. En relación con la “Evaluación del impacto de género”, se recogen en este informe que, “por su contenido y alcance, esta disposición general, no decide sobre la asignación de recursos en función del género, ni influye sobre la modificación del rol de género. Desde esta perspectiva, el impacto de género del presente decreto es neutro”. A este mismo respecto, tras poner de manifiesto el esfuerzo realizado en la redacción del articulado en el uso de un lenguaje inclusivo, se destaca el contenido proyectado para la disposición adicional primera del proyecto de decreto. En lo que a la “Evaluación del impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia” se refiere, se indica que, “dado el objeto y alcance de la norma, dirigida a la formación de especialistas en ciencias de la salud, su aprobación tendría un impacto nulo (...), en la medida en que de su aprobación no se derivaría una modificación de la situación de partida”. La “Evaluación del impacto sobre la

unidad del mercado”, merece la calificación de “neutro”, teniendo en cuenta que, como previamente se razona, “el hipotético ejercicio profesional por cuenta propia que pudieran realizar las personas que obtuvieran el correspondiente título de especialista no es objeto de la presente iniciativa”. Por último, en relación con la “Evaluación del impacto demográfico” del decreto en tramitación, es igualmente calificada de “neutro, dado que no puede establecerse una relación entre sus efectos y los objetivos de la estrategia de intervención frente al reto demográfico”.

El proyecto de decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as, en la reunión celebrada el 24 de septiembre de 2025, según certifica con esa misma fecha la Secretaría de dicha Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de octubre de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen, sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula la formación sanitaria especializada en el Principado de Asturias, adjuntando, a tal fin, copia autentificada del expediente en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al proyecto de Decreto por el que se regula la formación sanitaria especializada en el Principado de Asturias. La consulta se formula al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en

los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55- y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante LRJPA), debiendo considerarse también lo pautado en el *Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias*, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* número 4, de 5 de enero de 2018).

En el asunto que nos ocupa, el procedimiento para la elaboración del proyecto se inicia mediante Resolución de la titular de la Consejería de Salud de 3 de abril de 2024, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria.

Obran en el expediente las memorias justificativa y económica, la tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas, incluido en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, así como los sucesivos borradores de la norma.

Por otra parte, en el informe establecido por el artículo 33.4 de la LRJPA, el Secretario Técnico de la Consejería instructora ha incluido, como parte de este informe, las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies*

de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en la unidad de mercado (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado) y el informe de impacto demográfico previsto en el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico.

La iniciativa ha sido objeto del trámite de consulta pública previa, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC. Asimismo, a lo largo de la instrucción del procedimiento, un texto del proyecto de decreto ha sido sometido a información pública y audiencia, recabándose así el parecer de diversas organizaciones, entidades y asociaciones afectadas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este mismo artículo 133 de la LPAC.

Obra en el expediente remitido, una toma de “razón del cambio normativo relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la formación sanitaria especializada en el Principado de Asturias, entendiéndolo adecuado”, por parte del Consejo de Salud del Principado de Asturias, en la reunión celebrada el 8 de agosto de 2024, por lo que puede entenderse evacuado el trámite previsto por el artículo 35, letra j) de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, a cuyo tenor, entre las funciones asignadas a este órgano de participación comunitaria en la salud y en la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma, le corresponde el “Conocer e informar con carácter preceptivo los proyectos de disposiciones normativas relativas al sistema de salud”.

Por otra parte, consta, entre la documentación incorporada al expediente, una certificación acreditativa del tratamiento de la reforma proyectada en el ámbito de la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias. Además, en el curso del procedimiento, se ha sometido el proyecto de decreto -a efectos de información y formulación, en su caso, de alegaciones o propuestas- a las diferentes Juntas de Personal, Comités de Empresa y Delegados de Personal existentes en las ocho áreas sanitarias en las que se estructura el Servicio de Salud del

Principado de Asturias. Por su parte, el Director General de Empleo Público ha incorporado al expediente un informe favorable a la tramitación del proyecto de decreto, en base a lo establecido al respecto en el artículo 33.3 de la LRJPA. Se observa, asimismo, que obra en el expediente el informe de la Comisión de Ordenación de los Recursos Humanos, cuya norma reguladora -Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público- le atribuye en su artículo 21.2, letra c) -entre otras funciones- la de "Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones de carácter general, en materia de empleo público".

Se ha recabado, también, el pertinente informe en materia presupuestaria -necesario en todos los proyectos de decreto, a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio-.

La Secretaría General Técnica de la Consejería instructora ha remitido a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias el proyecto de decreto, a fin de que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Como ya antes hemos indicado, también consta en el expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora establecido por el artículo 33.4 de la LRJPA, en relación con la tramitación efectuada, así como sobre la justificación y legalidad de la norma que se pretende aprobar.

Finalmente, el proyecto ha sido informado favorablemente por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as.

El proyecto de decreto figura incluido en el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2025, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de febrero de 2025, por tanto, la norma analizada se ajusta a la planificación normativa prevista por la propia Administración autonómica, aunque esta no constituye una obligación legal tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, que

declara que el artículo 132 de la LPAC vulnera el orden constitucional de competencias, no siendo por ello aplicable a la Administración autonómica. En todo caso, como apuntamos en las observaciones contenidas en la Memoria de este Consejo, correspondiente al año 2022, debe advertirse que los principios inherentes a la buena Administración y la transparencia aconsejan incluir los proyectos de decreto en el Plan Anual Normativo de la Administración del Principado de Asturias, de forma tal, que su presentación se ajuste a una previa planificación programada por la propia Administración autonómica.

Por lo demás, consta, a la fecha de emisión del presente dictamen, la publicación de la norma en elaboración en el Portal de Transparencia, dándose de esta forma cumplimiento a lo establecido, a este respecto, en el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el sentido de que, "Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública".

En definitiva, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la LRJPA.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

De conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras y, por lo que aquí interesa, en materia de "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales". En uso de esta competencia, las Cortes Generales aprobaron la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, cuyo Título II -"De la formación de los profesionales sanitarios"-, se dedica de manera específica a la regulación, en su Capítulo III, de la "Formación especializada en Ciencias de la Salud". En desarrollo de esta Ley 44/2003, se aprobó el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en

Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada (en adelante Real Decreto 183/2008), cuya disposición final segunda, además de reiterar en su apartado 1 -como título competencial- el ya citado artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, atribuye en el apartado 2 la consideración de normas básicas a la totalidad de su Capítulo IV -artículos 11 a 13- y a sus artículos 10.2 y 14, en ejercicio, en este caso, de las competencias -también exclusivas- que la Constitución Española atribuye al Estado, en el mismo artículo 149.1, en las siguientes materias "1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales", y "16.^a (...) Bases y coordinación general de la sanidad". En una fecha más próxima en el tiempo, también en desarrollo de la citada Ley 44/2003, y en ejercicio de nuevo -entre otras- de las competencias exclusivas que al Estado le corresponden, a tenor de lo establecido en los ya citados artículos 149.1.30.^a y 149.1.16.^a de la Constitución Española, se aprobó el Real Decreto 589/2022, de 19 de julio, por el que se regulan la formación transversal de las especialidades en Ciencias de la Salud, el procedimiento y los criterios para la propuesta de un nuevo título de especialista en Ciencias de la Salud o diploma de área de capacitación específica, la revisión de los establecidos, y el acceso y la formación de las áreas de capacitación específica; y se establecen las normas aplicables a la pruebas anuales de acceso a plazas de formación en especialidades en Ciencias de la Salud (en lo sucesivo Real Decreto 589/2022).

Por su parte, al Principado de Asturias le corresponden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 11.3 de su Estatuto de Autonomía, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución, entre otras, en materia de sanidad e higiene y de coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social. En ejercicio de estas competencias estatutarias, se aprobó la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, cuyo artículo 103 -dedicado según título- a la "Disponibilidad para la formación y la docencia", preceptúa, en su punto 1 que "Todos los

recursos humanos y físicos del Sistema Sanitario Público del Principado de Asturias deberán estar en disposición de colaborar con la formación continuada y la docencia pregraduada, postgraduada y especializada", a lo que se añade en el apartado 2 que, "La Administración del Principado de Asturias velará para que la estructura asistencial del Sistema Sanitario Público del Principado de Asturias reúna los requisitos que permitan su utilización para la docencia y la formación continuada de todos los empleados en el mismo y del alumnado en Ciencias de la Salud".

En el marco legal descrito, tanto estatal como autonómico, se somete a dictamen de este Consejo Consultivo el proyecto de Decreto por el que se regula la formación sanitaria especializada en el Principado de Asturias, con el que se da cumplimiento tanto a la obligación que, en tanto Comunidad Autónoma, le viene impuesta al Principado de Asturias por el artículo 27.2 de la antes citada Ley 44/2003 -a tenor del cual "Las comunidades autónomas, dentro de los criterios generales que fije la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, determinarán la dependencia funcional, la composición y las funciones de las comisiones de docencia"- como a los diferentes emplazamientos que, a estos mismos efectos, se contienen, entre otros, en los artículos 6, 7.2, 9, 10, 11.4 y 5, 12.2 y 13 del Real Decreto 183/2008.

Con base en lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y la normativa señalada, debemos considerar, con carácter general, que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y que el rango de la disposición en proyecto -decreto- es el adecuado, según lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y en el artículo 21.2 de la LRJPA.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto de la norma proyectada, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Título.

No procede efectuar observación alguna en relación con esta parte del proyecto.

II. Parte expositiva.

De conformidad con lo señalado en el apartado de directrices de técnica normativa contenido en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*, la parte expositiva -preámbulo- "responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos", aspectos todos ellos tratados de manera suficiente en el texto proyectado.

No obstante, se observa la ausencia en el preámbulo de una referencia a la adecuación de la norma a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la LPAC. Ausencia que se hace más llamativa, si tenemos en cuenta que esta carencia ya fue puesta de manifiesto por parte del Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias en la fase de alegaciones y que el informe del Jefe del Servicio de Transformación, Calidad y Gestión del Conocimiento, en el que se analizan la totalidad de estas observaciones, a los efectos de su toma en consideración o rechazo, se mostró favorable a su acogimiento.

III. Parte articulada.

En el artículo 4 del proyecto de decreto, dedicado según título al "Concepto de centro sanitario docente", se reproduce, si bien no en toda su

literalidad como veremos a continuación, la definición que de centro sanitario docente se hace en el segundo párrafo del artículo 9 del Real Decreto 183/2008. En concreto se observa que, en la definición del artículo 4 del proyecto de decreto, se prescinde -en referencia a la definición que de "centro sanitario docente" se hace en el citado párrafo segundo del artículo 9 del Real Decreto 183/2008- de la acotación "creadas a iniciativa de las comunidades autónomas". En estas condiciones, se hace necesario modificar la redacción que se propone para este artículo 4 del proyecto de decreto, que podría quedar redactada del siguiente modo: "A efectos de este Decreto, se entiende como centro sanitario docente el hospital, agrupación de hospitales, centros de salud, agrupación funcional de unidades docentes, agrupaciones territoriales docentes de recursos sanitarios u otras entidades, creadas a instancia de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, de acuerdo con el artículo 9 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada".

Al hilo de la observación anterior, queremos llamar la atención sobre la conveniencia, de cara a facilitar una mejor comprensión por parte de los distintos destinatarios del decreto en elaboración, de que, a lo largo de la totalidad de la parte dispositiva del mismo, las referencias al "centro docente" como estructura para la docencia diferenciada de la "unidad docente", sean sustituidas por su correcta denominación de "centro sanitario docente".

En el artículo 6.2, en su último inciso, se indica que el procedimiento que regula el precepto se seguirá en los supuestos de "desacreditación o revocación total o parcial de la acreditación concedida", cuando los conceptos de "desacreditación" y "revocación total" son equivalentes, de hecho el artículo 5.2 del mencionado Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, dispone en una redacción más adecuada que "La revocación, total o parcial, de la acreditación concedida se realizará, en su caso, por el mismo procedimiento". Mientras que

el sintagma “desacreditación total” la disposición estatal únicamente lo emplea en el artículo 5.3 para establecer que, en ese caso, los residentes afectados serán adscritos a las unidades docentes acreditadas de la misma Comunidad Autónoma. En consecuencia, debe eliminarse el término “desacreditación”.

El artículo 12 se ocupa de la composición de las comisiones de docencia, pero no indica expresamente qué órgano hace el nombramiento de los vocales en su conjunto, aunque sí señala, en algunos casos, el órgano que hace la concreta designación -letras c) y d) del apartado 4-. En el caso del presidente de la comisión, en tanto que jefe de estudios (artículo 12.2), el proyecto de disposición regula con detalle el procedimiento de nombramiento en el artículo 23.2, atribuyendo esta competencia al órgano de dirección de la entidad titular que, en el ámbito del Servicio de Salud del Principado de Asturias, es la Gerencia del Área de Salud (artículo 11.1), de ahí que, siguiendo el mismo criterio, se recomienda que el precepto contemple expresamente que el nombramiento de los vocales, al igual que el del presidente, lo haga el órgano de dirección de la entidad titular.

En el apartado 4 del artículo 12, al regular la composición de la comisión de docencia, no determina el número de vocalías representativas de los tutores y tutoras -letra a)- ni de los especialistas en formación -letra b)-, aun cuando el artículo 12.1 del texto proyectado, en concordancia con el apartado II.6 del Acuerdo de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud por el que se fijan criterios generales relativos a la composición y funciones de las Comisiones de Docencia, a la figura del jefe de estudios de formación especializada y al nombramiento del tutor (publicado por la Orden SCO/581/2008, de 22 de febrero, *Boletín Oficial de Estado* número 56, de 5 de marzo de 2008) (en adelante Orden SCO/581/2008), dispone que el número máximo de vocales será veinte. Así pues, el texto del decreto deberá señalar expresamente que el número concreto de estos vocales se indicará en la Resolución de la Dirección General por la que se crea la comisión de docencia (artículo 10.3 del proyecto de decreto).

En el artículo 13 se enumeran, en un total de 11 apartados, las “Funciones” de las comisiones de docencia. Con este artículo 13 se pretende dar el imprescindible desarrollo reglamentario, en el ámbito del Principado de Asturias, tanto del artículo 27.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias como del párrafo segundo del artículo 10.1 del Real Decreto 183/2008, conforme a los cuales corresponde, por lo que aquí interesa, a las comunidades autónomas, “dentro de los criterios generales que fije la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, determinarán (...) las funciones de las comisiones de docencia”. Estos “criterios generales”, a los que se refieren los dos artículos antes citados -que conviene recordar han sido dictados por el Estado en uso de su competencia exclusiva en materia de “regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales”, dispuesta en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española-, se recogieron en la citada Orden SCO/581/2008, cuyo epígrafe I se dedica justamente a la fijación de lo que se define como “Criterios comunes relativos a las funciones de las comisiones de docencia”, conforme a los cuales “Corresponde a todas las comisiones de docencia, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 8 y 10 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, antes citado, las funciones siguientes”, enumerándose a continuación un total de 15 funciones, a las que se añade, en un apartado 16, a modo de cláusula de cierre, “Cantas funciones les asignen las comunidades autónomas, o les atribuyan las disposiciones reguladoras de la formación sanitaria especializada”.

Pues bien, basta una simple comparación entre los 11 apartados del artículo 13 del proyecto de decreto sometido a dictamen, con los 15 primeros apartados del epígrafe I de la Orden SCO/581/2008, para constatar las enormes dificultades que presenta cualquier intento de dar por acreditado que el artículo 13 proyectado se corresponde, respetándolo -como no puede ser de otra manera- con el contenido mínimo que, para las funciones de las comisiones de docencia, viene predeterminado en la citada Orden SCO/581/2008.

Así las cosas, este Consejo considera que la redacción que se propone para el artículo 13 del proyecto de decreto debe ser reconsiderada en profundidad, para lo cual, sugerimos que el proyecto siga la misma y acertada técnica que ha empleado en su artículo 22, al momento de enumerar las “Funciones” de los jefes de estudios de formación especializada, en el que se hacen fácilmente identificables, respetando prácticamente su literalidad, las funciones que, a estos jefes de estudios, les vienen atribuidas por el epígrafe III de la Orden SCO/581/2008 y a las que se añaden en el artículo 22 del proyecto de decreto, como distintas de las anteriores, aquellas otras funciones que el Principado de Asturias, en el ejercicio de sus competencias de desarrollo, asigna a estos órganos docentes de carácter unipersonal, de acuerdo con el número 11 de este epígrafe III de la mencionada Orden SCO/581/2008.

En el párrafo final del artículo 14 del proyecto, donde dice “este se regirá por lo dispuesto en las disposiciones generales que el Principado de Asturias pueda dictar en materia de funcionamiento y régimen interior de los órganos colegiados de la Administración y en los preceptos que no tienen carácter básico de la sección tercera del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015”, debería decir “este se regirá por lo dispuesto en las disposiciones generales que el Principado de Asturias pueda dictar en materia de funcionamiento y régimen interior de los órganos colegiados de la Administración y, en su defecto o en lo no previsto en las mismas, por los preceptos que no tienen carácter básico de la sección tercera del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015”.

El artículo 15.1 del proyecto de decreto reza: “Se podrán constituir subcomisiones de docencia dentro de la comisión de docencia cuando así lo aconsejen la condiciones particulares, las características formativas, la distinta titulación”, mientras que el párrafo tercero del artículo 9 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero -norma básica- no usa una redacción facultativa, sino que emplea el futuro imperativo que da al mandato un sentido preceptivo,

así, “Se constituirán subcomisiones específicas de la comisión de docencia cuando así lo aconsejen las condiciones particulares, las características formativas, la distinta titulación o la diversa naturaleza o dispersión geográfica de los dispositivos que se consideren necesarios para la formación de residentes”; en consecuencia, el texto del proyecto debe respetar la redacción de la disposición general básica y remitirse expresamente a ella, puesto que, si se dan las circunstancias que en el precepto se señalen, tales subcomisiones deberán crearse.

Y, en línea con esta observación, el proyecto deberá aclarar el órgano y procedimiento de creación de las subcomisiones a las que se refieren tanto el primer párrafo (preceptivas si se dan las circunstancias indicadas) como el segundo párrafo (especialidades de enfermería), puesto que el tercer párrafo señala la forma en que se crearán el “resto de subcomisiones de docencia”, lo que parece referirse a la creación de subcomisiones distintas a las previstas en los dos párrafos anteriores.

El apartado 5 del artículo 15 señala que el presidente o presidenta de la subcomisión “tendrá derecho a disponer, para el ejercicio de sus funciones, de una dedicación específica reconocida como porcentaje de la jornada laboral. La dedicación podrá ser completa en función del número de especialistas en formación en la especialidad”. La disposición deberá señalar, con una mínima concreción, los criterios o módulos que se emplearán para el reconocimiento de la dedicación específica, de modo que puedan aplicarse uniformemente, ya que resulta insuficiente la referencia indeterminada al “número de especialistas en formación en la especialidad”.

Para el segundo párrafo del artículo 16 del proyecto de decreto, se propone la siguiente redacción: “La composición de los comités de evaluación se ajustará a lo dispuesto en la normativa básica estatal”. De nuevo, en aras a facilitar un adecuado manejo del decreto en elaboración por sus destinatarios, estimamos conveniente la cita concreta de la normativa a la que se remite este precepto, esto es, el artículo 19.2 del reiterado Real Decreto 183/2008, en el

que se recogen los miembros que, "al menos", deben tener los comités de evaluación, a la que podría añadirse, al amparo de la citada salvedad y en línea con lo efectuado por otras comunidades autónomas, -artículo 14.3 del Decreto 37/2019, de 17 de mayo, por el que se regula la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears y artículo 12.1 del Decreto 75/2009, de 15 de octubre, por el que se regula la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León-, la integración en estos comités de evaluación de otros profesionales con título de especialista.

En la letra c) del artículo 18.2 del proyecto de decreto, debería decir "Órgano de nombramiento" o fórmula similar.

El artículo 23.2 del texto proyectado prevé que al jefe de estudios pueda atribuirse una dedicación como porcentaje de la jornada laboral, sin que se indique ningún criterio para llevarla a cabo, de ahí que debamos reiterar la observación hecha al artículo 15.5, respecto de la dedicación del presidente de la subcomisión.

En el artículo 26.3 del proyecto de decreto, donde dice "del desarrollo del Capítulo III de la Ley 44/2003", debe decir "del desarrollo del Capítulo III del Título II de la Ley 44/2003".

En el apartado 2 del artículo 28 del texto sometido, a continuación de "el apartado 5", debe añadirse "de este artículo". Igualmente, en el apartado 5 de este mismo artículo 28, a continuación "del apartado 2", debería añadirse "de este artículo".

El artículo 29.2 del proyecto prevé un supuesto extraordinario de prórroga del ejercicio de las funciones de tutoría, "cuando concurran causas que lo justifiquen" -enunciado de predicado abierto-; del propio precepto se

puede deducir que se trata así de preservar la continuidad de las funciones docentes, pero, para superar esa indefinición, sería conveniente señalar, expresamente, los motivos por los que se puede adoptar esa medida.

En el artículo 35 del proyecto de decreto -"Regulación de otras figuras docentes"-, se introduce una habilitación reglamentaria de segundo grado en favor de "la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad para regular mediante resolución otras figuras docentes", en lo que constituye un desarrollo reglamentario -que se residencia no en el Consejo de Gobierno, sino en la persona titular de la consejería- del artículo 13 del Real Decreto 183/2008, a cuyo tenor "Las comunidades autónomas (...), podrán crear otras figuras docentes con la finalidad de amparar colaboraciones significativas en la formación especializada, objetivos de investigación, desarrollo de módulos genéricos o específicos de los programas o cualesquiera otras actividades docentes de interés". Pues bien, este Consejo considera, asumiendo y haciendo suya la observación formulada por el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen 364/2014 -en relación con el que luego sería el artículo 25 del Decreto 103/2014, de 30 de octubre, por el que se regula la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud de Canarias, precepto que sin duda ha servido de referente para el artículo 35 del proyecto de decreto sometido a dictamen-, que "una mejor técnica normativa nos llevaría a que la norma proyectada dispusiera con carácter general de qué figuras se trata". En todo caso, por un elemental respecto a la normativa básica objeto de desarrollo reglamentario, consideramos necesaria la reiteración en este artículo 35 del proyecto de decreto, al objeto de encuadrar el recto ejercicio de la potestad de crear otras figuras docentes, mediante resolución, por parte de la persona titular de la consejería competente en materia sanidad, del condicionado que la normativa básica estatal establece a tal efecto, por lo que proponemos un cambio en la redacción de este artículo 35 del proyecto, que podría quedar redactado del siguiente, o parecido, modo: "Se faculta a la persona titular de la consejería

competente en materia de sanidad para regular, mediante resolución, otras figuras docentes que vengan especificadas en los Programas Oficiales de las especialidades, así como a crear o regular otras figuras docentes que se consideren necesarias para la formación sanitaria especializada en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, con la finalidad de amparar colaboraciones significativas en la formación especializada, objetivos de investigación, desarrollo de módulos genéricos o específicos de los programas o cualesquiera otras actividades docentes de interés”.

En los apartados b) y g) del artículo 38 del proyecto, dedicado a las funciones de la Comisión Coordinadora de la formación sanitaria especializada del Principado de Asturias, se recogen dos de estas funciones consistentes en “Informar con carácter facultativo”. Pues bien, si tenemos presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80.1 de la LPAC “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”, parece oportuno suprimir de estos dos apartados, por innecesaria, la acotación del carácter facultativo de estos informes.

En el apartado f) se propone sustituir la expresión “organismos autonómicos”, por la de “órganos autonómicos competentes”.

En relación con el apartado 4 del artículo 39 del proyecto de decreto, reiteramos la observación hecha al párrafo final del artículo 14 y nos remitimos a la redacción allí propuesta.

En el artículo 40, dedicado -según título- al “Deber general de supervisión y responsabilidad progresiva del especialista en formación”, parece conveniente la concreción de la “normativa básica estatal”, que no es otra que la contenida en los artículos 14 -“El deber general de supervisión”- y 15 -“La responsabilidad progresiva del residente”- del Real Decreto 183/2008.

El artículo 43 del proyecto de decreto, incluido en la Sección 2^a, del Capítulo VI, dedicada al “Programa de Formación Transversal en competencias genéricas para los especialistas en formación en el Principado de Asturias”, regula el contenido del “Programa de Formación Transversal”, al que se refiere el artículo 42 del proyecto de decreto como “el marco en el que se desarrolla la adquisición de las competencias de carácter genérico o transversal que son comunes a todas las especialidades”. De acuerdo con los artículos 2 y 3 del Real Decreto 589/2022 -norma básica- las competencias transversales se “elaborarán por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud” y esta formación transversal “formará parte del programa formativo oficial de las especialidades en Ciencias de la Salud”, programa que se regula -también con carácter básico- en el artículo 21 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre; así las cosas, tal y como señala el Dictamen del Consejo de Estado 204/2022, de 9 de junio de 2022 -relativo al proyecto de real decreto, que luego sería aprobado como Real Decreto 589/2022- “Del juego combinado de los artículos 2 y 3 del proyecto resulta que las competencias trasversales formarán parte del programa formativo oficial de las especialidades en ciencias de la Salud, previa la tramitación del procedimiento indicado que culminará con la aprobación por el Ministerio de Sanidad”. En consecuencia, de acuerdo con la normativa básica, la elaboración y aprobación de las competencias comunes de la formación transversal de las especialidades en Ciencias de la Salud es una competencia básica estatal. Por tanto, el artículo 43 de la disposición proyectada no puede regular ningún contenido que afecte a esas competencias comunes de la formación transversal y, únicamente, podrá regular las actividades y aspectos puramente organizativos del Programa Transversal, tal y como lo define el artículo 42 del proyecto, en el que sí se diferencia claramente el Programa Transversal de “las competencias de carácter genérico o transversal”, cuyos contenidos son intangibles para la Comunidad Autónoma. Por consiguiente, debe modificarse el título y redacción del artículo 43, prescindiendo de cualquier alusión a los “contenidos”, “contenidos mínimos básicos y avanzados u optionales”. No desconocemos que tales conceptos

aparecen en la Resolución de 16 de febrero de 2012, de la Consejería de Sanidad, por la que se regula el Programa de Formación Transversal en Competencias Genéricas para los Especialistas en Formación en el Principado de Asturias (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* núm. 47, de 27 de febrero), sin embargo, por las razones antes indicadas el contenido curricular del Programa viene jurídicamente predeterminado por la normativa básica; y en este contexto, tras la aprobación del Real Decreto 589/2022, el artículo proyectado debe referirse únicamente a la parte organizativa, a través de la cual, el Principado de Asturias estructura la adquisición de esas competencias transversales dadas por la normativa básica estatal. Alternativamente, en mérito a lo razonado, se sugiere suprimir el artículo 43, renumeral los sucesivos preceptos y dividir el artículo 42 en dos apartados, de tal forma que el primero se correspondería con el texto actual y se añadiría un segundo apartado con una redacción similar a esta que se propone: "Por resolución de la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad se publicará el Programa de Formación Transversal que establecerá la forma en que se impartirán y adquirirán en el Principado de Asturias las competencias comunes de la formación transversal, de acuerdo con el Real Decreto 589/2022, de 19 de julio, por el que se regulan la formación transversal de las especialidades en Ciencias de la Salud, el procedimiento y criterios para la propuesta de un nuevo título de especialista en Ciencias de la Salud o diploma de área de capacitación específica, y la revisión de los establecidos, y el acceso y la formación de las áreas de capacitación específica; y se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación en especialidades en Ciencias de la Salud". Esta observación tiene la consideración de esencial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Para el artículo 51 del proyecto, dedicado a la regulación de la "Duración" de las rotaciones externas", figura la siguiente redacción "La

duración total de las rotaciones externas, para el conjunto del periodo formativo y por periodos de evaluación anual, se regirá por lo dispuesto en la normativa básica estatal". Una vez más, en aras a facilitar un adecuado manejo del decreto en elaboración por sus destinatarios, estimamos conveniente la cita concreta de la normativa básica estatal a la que se remite este precepto, esto es, el artículo 21.2.c) del reiterado Real Decreto 183/2008.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendida la observación esencial y consideradas el resto de las contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.